

BOLETÍN OFICIAL

Gobierno del Dr. Joaquín Castellanos

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA DE POLICÍA

LEY DE CREACIÓN DEL BOLETÍN

LEY N° 204

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY:

Art. 1.º—Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará **BOLETÍN OFICIAL**, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º—Se insertarán en éste boletín:

1.º—Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º—Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º—Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º—Los sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las Cámaras Legislativas y de los Tribunales de Justicia y los Jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los autos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º—Las publicaciones del **BOLETÍN OFICIAL**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º—En el archivo general de la Provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del **BOLETÍN OFICIAL**, para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º—Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908

FÉLIX USANDIVARAS

JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D. D.

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Salta, Agosto 14 de 1908

Téngase por ley de la provincia, cumplase, comuníquese, publíquese y dese al R. Oficial.

LINARES

SANTIAGO M. LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

«*Contra Marcelino Cabello por homicidio a Valentin Montalvan*».—Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo y López Dominguez.

En la ciudad de Salta, a nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos diez y nueve, reunidos los Srs. Vocales en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida al sujeto Marcelino Cabello, como presunto autor del delito de homicidio en la persona de Valentin Montalvan, se procedió a practicar el sorteo de estilo, dando el siguiente resultado: Drs. López Dominguez, Cornejo y Tamayo.

Estudiado el proceso, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones a resolver:

1.ª.—¿Está probado el delito por que se procesa al encausado y que éste sea su autor?

2.ª.—Caso afirmativo, ¿como debe calificarse y que pena corresponde aplicar?

A la primera cuestión el Doctor López Dominguez dijo: La confesión del reo fs. 26 ratificada a fs. 42, concordantes con los testimonios de Felipe Benavidez fs. 11 Lorenzo Centeno fs. 17 vta. adelante, y Gerardo Zerda fs. 21, partida de defunción fs. 44 e informe del reconocimiento, efectuado en la inspección ocular que consta a fs. comprueba plena y legalmente que encontrándose bebiendo en

una reunión de amigos varios sujetos, entre estos Marcelino Cabello y Valentín Montalvan, el día tres de Noviembre del año ppdo. en Río Piedras, como a las 4 p.m. habiendo Montalvan pretendido abrir la puerta de un cuarto, fué tontado por Cabello del pañuelo que tenía al cuello oponiéndose así a que Montalvan cumpliera su propósito, por lo que este sacando su cuchillo dióle unos planazos, que indudablemente provocaron el sentimiento de una reacción violenta en Cabello quien al instante se armó de una arandela de fierro, con la que empuñada, dióle un fuerte golpe en la sien, lesionándolo. Acto continuo, Montalvan se retira a su domicilio en compañía de su hermana Florinda donde a la madrugada del día siguiente fallece experimentando trastornos mentales. Hay pues la prueba plena de un delito y de la persona de su autor que los referidos elementos de juicio la constatan, voto en consecuencia afirmativamente.

Los Drs. Cornejo y Tamayo por análogas razones adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión el Dr. López Domínguez dijo: Si bien por la relación natural de causa a efecto existen vehementes presunciones de que se trata de un homicidio, el Tribunal no puede resolverlo así, teniendo en cuenta las deficiencias capitales del sumario que dan lugar lógicamente a la duda. En efecto, no hay informe pericial sobre las causas de la muerte que era indispensable,

tanto más cuanto que ésta se produjo en la madrugada del día siguiente al suceso, habiendo llegado a su casa la víctima aparentemente en buen estado, conviniendo en el trayecto con su propia hermana, ocultar a la madre lo ocurrido.

La inspección del comisario refiere un hundimiento en la sien izquierda a la presión del dedo, ¿Habrá ruptura del hueso, y en su caso será ésta de naturaleza tal para producir la muerte como efecto inmediato del golpe recibido?

La autopsia, aún realizada días después habría venido a aclarar satisfactoriamente esta duda, por que es ya sabido que la fractura de huesos puede ser reconocida fácilmente en cualquier tiempo. Tampoco hay pericia sobre la naturaleza extensa de la lesión, y dado el sitio donde a ocurrido el suceso, no era imposible practicarla para la policía y menos para el juez instructor. Dentro de estas condiciones, el Tribunal debe atenerse a la jurisprudencia estable en la causa contra Pedro Pasayo por homicidio a Mariano Centeno, de concordante con la establecida también por la Cámara de Apelaciones de la Capital en el caso allí expresado; esto es que aplicando el principio *indubio pro vxo* debe calificarse el sub-judice como de lesiones leves.

Teniendo en cuenta estas consideraciones y por los fundamentos del fallo apelado voto su confirmación.

Los doctores Cornejo y Tamayo

por iguales razones adhieren al voto precedente, quedando en consecuencia acordada la siguiente sentencia:

«Salta, Diciembre 9 de 1919
Y Vistos: Por el resultado de la votación que instruye el precedente acuerdo, se confirma la sentencia apelada que condena al sujeto Marcelino Cabello como autor voluntario y responsable del delito de lesión leve, a sufrir la pena de doce meses de arresto y costas procesal. Art. 17 inc. 1º. cap. II. Ley 4189 y 103 C. de P. Crim.

Tomada razón, notifíquese y devuélvase. — Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

«Causa contra Delfín Galdán por heridas á Juan A. Medina — Jueces: Drs. Tamayo, López Domínguez y Cornejo.

Salta, Diciembre 23 de 1919

Autos y Vistos: La precedente apelación sobre las costas de este juicio deducida por don Angel R. Bascari a fs 51 y

CONSIDERANDO:

Que la prescripción se ha operado después de formulada la correspondiente acusación fiscal fs 34 y la del querellante fs 44, encontrándose la causa en estado de sentencia.

Que la declaración de prescripción no importa establecer la inocencia del prevenido ni que el querellante haya procedido maliciosamente ó con temeridad al deducir la acción criminal por lo que no procede la imposición de

ellas, teniendo en cuenta que en el concepto de la ley, las costas constituyen una sanción para el litigante temerario ó de mala fé.

Por tanto, se revoca en la parte apelada la sentencia de fs 46 á 48 v.

Y de acuerdo a lo que el Tribunal tiene resuelto en el caso «Abraham Moisés, Atiño y Juan Chama» por homicidio y lesiones sobre el estampillado en los escritos de los Srs. Defensores, notifíquese a los letrados Drs. Torino y Arias que suscriben los escritos de fs 26 y 36 la reposición de la estampilla correspondiente

Hágase saber copíese y devuélvase. — Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez. Ante mí: Ernesto Arias.

«Nulidad de Testamento, Ignacio y Julio Sarmiento, Vs. Suc. de Patrocina P. de Sarmiento. — Jueces: Drs. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

Salta, Octubre 3 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación deducido por Ignacio y Julio F. Sarmiento, del auto de fecha 6 del corriente, que declara vencido el término probatorio.

CONSIDERANDO:

Que por auto de fs. 26 vta. se abre esta causa a prueba por el término de veinte días, el que correría desde el 30 de Junio primer día hábil siguiente al de la notificación de los recurrentes, hecha el 28 del mismo mes.

Que a fs. 27 los recurrentes pi-

den que se declare que el término de prueba no ha corrido desde el el citado día 30, por encontrarse vacante el juzgado, hasta que haya Juez designado y se haga cargo del despacho, a lo que provee de conformidad el Sr. Juez interino Dr. Padilla, declarando suspenso dicho término por cuanto solo está encargado del trámite urgente.

Que a fs. 28 la parte del Dr. David Saravia solicita, con fecha 23 de Julio, la prosecución del término de prueba y la determinación del día a partir del cual debe computárselo; solicitud que el mismo Juez desestima por subsistir los motivos determinantes de su anterior resolución.

Que a fs. 29 se denuncia por la misma parte el vencimiento del término, con fecha 3 del corriente pidiendo que así se declare, a lo que el inferior hace lugar por el auto venido en grado.

Que, en esa virtud, suspendido el término probatorio hasta que se designe el magistrado titular del juzgado y concorra al despacho, ha debido solicitarse, por las partes, o decretarse de oficio por el inferior, el conocimiento oficial de esa circunstancia de tan positiva significación dentro de los autos, llamada a definir el comienzo del término probatorio, correspondiendo, en caso de duda ulterior, interpretar el caso con criterio amplio en obsequio a la integridad de la defensa en juicio y de los derechos controvertidos.

Por ello, se revoca el auto apelado, con la declaración de que el

término de prueba en esta causa correrá desde la notificación del «cúmplase» de la presente resolución.

Tomada razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvanse.
--Vicente Tamayo, A. F. Cornejo, M. López Domínguez.--Ante mí Ernesto Arias.

EMBARGO «Mariano Villa Vs. Gaspar Peral Lopez.» Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo, Lopez Domínguez.

Salta, Octubre 3 de 1919:
VISTOS; El recurso de apelación deducido por Mariano Villa, del auto de fecha 5 del corriente fs. 10 vta. por el cual se dispone ampliar el de fecha 22 de Agosto, que corre a fs. 9 vta.

CONSIDERANDO:

Que por auto de fecha 22 de Agosto pasado, se ha decretado embargo preventivo sobre bienes de Gaspar Peral Lopez, medida esta que no ha venido en grado ni es materia del recurso interpuesto.

Que, por la providencia recurrida se dispone que dicho embargo se practique luego de librado el respectivo mandamiento de consignación y embargo y en el caso de resultado negativo.

Que el llamado mandamiento de consignación constituye una formalidad no solo no prevista ni requerida por nuestra ley procesal, sino que contraría la disposición del Art. 387, segunda parte, del Código de Proc. Civiles, la cual establece que el embargo «no se hará saber jamás al interesado antes de realizarse la diligencia» como así también, la regla del Art. 388, que dispone que el embargo, en todos los casos, se hará saber al embargado, dentro de los tres días siguientes a la trá-

ba; al efecto del recurso de apelación que el mismo autoriza, preceptos estos que tienden a asegurar los derechos del acreedor, y evitar la ocultación o disposición de los bienes del deudor.

Que al establecer el Art. 387 que «en cuanto a la forma de practicarse el embargo, se observará el procedimiento marcado en el juicio ejecutivo», ha entendido referirse al conjunto de formalidades referentes a la manera de realizarse bienes que pueden ser materia de la diligencia, el orden de los mismos, etc. pero no al previo mandamiento de requerimiento previsto por el Art. 432 del Título de las ejecuciones.

Que la cuestión a resolver ha podido suscitarse con motivo de la aplicación del C. de P. de Bs. Aires cuyo Art. 451 está concebido en términos diferentes del 387 del nuestro. El primero dice que «en cuanto a la forma de practicarse el embargo, se observará lo dispuesto en el Art. 471...» que establece, precisamente, la formalidad del mandamiento para requerir de pago y embargo al deudor, mientras que el 387 nuestro dispone solamente que «se observará el procedimiento marcado en el juicio ejecutivo», siendo de notar que contiene la prohibición de hacer saber el embargo al interesado antes de practicada la diligencia, que no figura en la ley de forma de la Capital.

Que, por otra parte, la medida en cuestión carece de significación ante el derecho que el Art. 392 confiere al deudor, de impedir la ejecución del embargo, consignando la suma que siempre debe expresar el respectivo mandamiento, y si puede ser conveniente la inclusión en éste, de una prevención sobre el particular, no es permitido hacer de dicha diligencia una medida previa.

Por ello, se revoca el auto recurrido.

Tómese razón, notifíquese y, re-
puestos los sellos, devuélvanse.—
Vicente Tamayo—A. F. Cornejo—
M. López Domínguez. Ante mí:
Ernesto Arias.

— — —
*Causa contra José Musele por in-
jurias graves a Simón Caromi.
Jueces: Drs. Tamayo, López Do-
mínguez y Cornejo.*

Salta, Noviembre 11 de 1919

Vistos: El recurso de apelación de la sentencia de fecha 10 de Octubre pasado, corriente a fs. 26-27 de los autos seguidos por Simón Caromi contra José Musele por injurias graves, solo en cuanto al monto de los honorarios regulados al letrado y mandatario del que-
rellado.

CONSIDERANDO:

Que, dada la naturaleza del juicio y trabajos realizados por el Dr. Juan B. Gudíño y procurador Francisco J. López, el Tribunal encuentra exagerada la regulación hecha por el inferior.

Por ello, se modifica la sentencia venida en grado, en la parte que a sido materia del recurso regulándose el honorario del Dr. Gudíño y procurador López en las cantidades de ciento cuarenta y cincuenta pesos $\frac{m}{n}$ respectivamente.

Tómese razón, notifíquese y re-
puestos los sellos, devuélvanse.
Vicente Tamayo, M. López Do-
mínguez, A. F. Cornejo.—Ante mí:
Ernesto Arias.

«Cobro de honorarios. Dr. Carlos Serrey en el juicio Juan Escobar Vs. Clara M. de la Rosa» Jueces: Doctores Tamayo, Cornejo, López Dominguez.

Salta, Setiembre 2 de 1919

Vistos: El precedente pedido sobre regulación de honorarios y la rebeldía acusada por diligencia de fs. 4.

CONSIDERANDO:

Que del informe de Secretaría y constancias de autos resulta que a vencido el término para que el Dr. César Alderete conteste la vista que se le confirió del pedido de referencia por lo que procede tener por decaído el derecho dejado de usar, y así se resuelve.

Que la sentencia dictada en esta instancia en el juicio a que se alude a fs. 1 a impuesto las costas de la misma a la parte vencida.

Por ello, y en cumplimiento de la referida condenación, en mérito del trabajo a estimarse, se regula el honorario del Dr. Carlos Serrey en la cantidad de treinta pesos moneda nacional.

Tómese razón, notifíquese y devuélvase.—Vicente Tamayo, M. López Dominguez, A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

Causa contra Miguel Giménez por lesiones a Valentín Arias. Jueces: Doctores Tamayo, López Dominguez y Cornejo

Salta, Diciembre 2 de 1919.

Vistos: El recurso de apelación deducido por el Sr. Agente Fiscal del auto fecha 11 de Noviembre

pasado, corriente a fs. 29 vta. del proceso seguido de oficio contra Miguel Giménez por lesiones a Valentín Arias, y por el que se declara prescripto el derecho de acusar.

CONSIDERANDO:

Que si bien el auto de prisión preventiva de fs. 23 como la declaración indagatoria de fs. 15 no expresan la calificación legal del delito, materia del proceso, omisiones éstas que el Tribunal ha tenido oportunidad de puntualizar en repetidos casos venidos a su conocimiento es indudable por los antecedentes de autos y por la acusación de fs. 25, que se trata del delito de lesiones leves penado con arresto de seis meses a un año, art. 17, inc. 1, cap. II de la Ley 4189.

Que el art. 524 del C. de Proc. Crim. dispone que se consideren juicios correccionales los que versan sobre delitos leves cuya pena sea superior a un mes de arresto o treinta pesos de multa, y no exceda de un año de arresto o mil pesos de multa, con excepción del abigeato, y los arts. 534 y siguientes establecen el trámite especial que deben observarse en las causas de dicha naturaleza.

Que en el caso venido en grado no se observó el procedimiento propio del juicio correccional, pues que se le ha impuesto el trámite solemne del juicio criminal, elevando la causa a plenario (fs. 24 vta.) y confiriendo vista al Ministerio Fiscal en la forma orde-

nada por el art. 413, cuando el art. 534 dispone el señalamiento de una audiencia para oír la acusación y la defensa, y los siguientes determinan el procedimiento a seguirse con posterioridad, lo que si bien no constituye una causa de nulidad desde que no se han restringido ni afectado los derechos de la defensa, importa la observancia de un procedimiento defectuoso que el Tribunal considera necesario señalar.

Que el delito que motiva este proceso ha tenido lugar el 20 de Mayo de 1918 fs. 1, el 31 del mismo se recibe la indagatoria del reo (fs. 15), el 13 de Junio se dicta auto de prisión preventiva (fs. 23) y en Febrero 27 pasado se formuló acusación por el Ministerio Público.

Que el art. 89, inc. 3.º del Cód. Penal establece que la prescripción del derecho de acusar por delitos que merezcan pena de arresto se opera al año, contando desde la media noche del día en que el delito se ha cometido, art. 16 de la Ley 4189, y el art. 93 del citado código dispone que todo acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente interrumpe la prescripción.

Que es indudable que la acusación Fiscal constituye un acto directo del procedimiento contra la persona del delincuente, como la orden de captura, la declaración indagatoria y el auto de prisión preventiva.

Que en ese concepto, atenta la fecha de comisión del delito, de la acusación Fiscal y del auto veni-

do en grado no ha transcurrido el término de un año para que tenga lugar la prescripción del derecho de acusar en esta causa.

Por ello, se revoca el auto apelado, intímese al señor Defensor del procesado el reintegro de la estampilla correspondiente a fs. 19 de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal en la causa por homicidio seguida contra Abraham Moises, Atilio y Juan Chama resulta el 12 de Noviembre pasado.

Tómese razón, notifíquense y devuélvanse.— Vicente Tamayo, M. López Domínguez, A. F. Cornejo.—Ante mí: Ernesto Arias.

«Sucesorio de AURISTELA ARAOZ DE RIVERA.» *Jueces: Dres. Tamayo, Cornejo, Lopez Dominguez.*

Salta, Octubre 3 de 1919.

Y Vistos: El recurso de apelación deducido por Dn. Ernesto Rivera Araoz del auto de fs. 92, fecha Setiembre 10 de 1918, en este juicio sucesorio de Da. Auristela A. de Rivera, y

CONSIDERANDO:

1.—Que el auto resuelve incluir en el inventario el inmueble que el heredero Dn. Jacinto Rivera Araoz denuncia en el escrito de fs. 83 como de propiedad de la sucesión, pronunciamiento que se dicta sin abrirse a prueba el incidente y en rebeldía del poseedor de dicho inmueble Dn. Ernesto Rivera Araoz, a quien se le dió vista del escrito expresado, habiendo manifestado en el acto de la notificación que tiene esa posesión como dueño, por compra que hizo del inmueble a su propietaria Da. Juana Francisca Bravo de Araoz.

11—Que este juicio sucesorio ha terminado con la partición y adjudicación de bienes corriente a fs. 39 y 46, y si bién es cierto que el inventario queda siempre abierto para incluir los bienes que por cualquier circunstancia no hubiesen sido inventariados antes, tal principio debe entehderse que solo es aplicable cuando no hay cuestión sobre la propiedad y posesión de ellos, lo que no ocurrirá en el caso *sub-lite*.

111—Que el Art. 620 del Cód. de Proc. en lo C. y C. establece que «si se dedujesen reclamaciones sobre el inventario, se sustanciarán en piezas separadas y en el juicio contradictorio que corresponda, sin suspender la continuación del juicio testamentario». Si esto sucede cuando la incidencia se produce durante la tramitación del juicio sucesorio, con tanta mayor razón debe ventilarse en juicio ordinario cuando, como en el presente caso, el juicio sucesorio ha terminado.

IV—Que aunque solo se ha interpuesto el recurso de apelación del auto de fs. 92, el Tribunal puede y debe declarar de oficio la nulidad de lo actuado desde fs. 12 en adelante, pues se han violado formas sustanciales de procedimiento.

POR TANTO:

Se resuelve declarar nulo el auto de fecha Setiembre 10 de 1918, con costas a cargo del ex-juez Dr. Mazza.

Tómese razón, notifíquese y repuestos los sellos, devuélvansé.

Vicente Tamayo— M. López Domínguez— A. F. Cornejo. Ante mí: Ernesto Arias.

«Cobro de pesos» — Serafin Mesones Vs. Agustín Acuña: Jueces Dres. Tamayo, Cornejo, López Domínguez.

En la Ciudad de Salta, a los doce días del mes de setiembre

de mil novecientos diez y nueve, reunidos los Sres. Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su Salón de Acuerdos, para fallar en el juicio sobre cobro de pesos seguido por Dn. Serafin Mesones contra Dn. Agustín Acuña, venido en grado de apelación de la sentencia de 1ª Instancia, de fecha noviembre 23 de 1918, corriente a fs. 30 vta. a 31 vta. El Tribunal planteó la siguiente cuestión: es arreglada a derecho la sentencia recurrida? Verificado el sorteo para determinar el orden en que los Sres. Vocales emitirán su voto, resultó el siguiente: Dres. Tamayo, Cornejo y Lopez Domínguez.

El Dr. Tamayo dijo:

El actor demanda a Agustín Acuña por cobro de cantidad de pesos, por tres conceptos: cien pesos, como saldo de un documento por mayor cantidad, descontado por el primero en la casa Pinilla Hnos; veinte y dos pesos, por concepto de intereses del referido saldo; y doscientos veinte pesos por arriendo del inmueble de los herederos Sarapura, sub-locado por el actor al demandado.

Acuña, al contestar la demanda niega los hechos en que se fundamenta, sostiene que el autor tiene recibido con exceso el saldo de cien pesos que demanda; califica además, de excesivo el interés; y, por último, que no estaba obligado a entregar la finca en la época afirmada por el actor.

Tales son las bases del litigio, que obligan a las partes, en virtud de los principios que gobiernan el

cúasi contrató de *litis contestatio*.

Pienso, como el inferior, que debe desestimarse la demanda en lo que respecta a las partidas de cien pesos, como saldo de documento; y, de veinte y dos pesos, por intereses.

Según se desprende de la demanda y se expresa a fs. 14, el documento en cuestión fué endosado por el actor a los Sres. Piñilla Hnos. y, el endoso precisamente, produce como primer efecto transferir la propiedad de la letra—Art. 624 del C. de Comercio.

Por lo que hace a los intereses demandados; o fueron estipulados en la obligación y en ese supuesto son un accesorio legal de la misma, cuya suerte deben seguir, o no lo fueron; y en ese supuesto, el acreedor carece de derecho para empeorar la situación del deudor en forma no estipulada y que los principios del derecho, en este caso, no lo autorizan.

Y, a esta solución llego, con absoluta prescindencia de la confesión del demandado a que alude el interrogatorio de fs. 11 y rebeldía acusada a fs. 16, a la cual, a mi juicio, no corresponde hacer lugar.

Señalado por auto de fs. 9 vta. el día 10 de Noviembre de 1914 para que tenga lugar la audiencia de posiciones, la rebeldía se acusa en 10 de Diciembre, sin que se haya hecho constar, en la primera fecha, la inasistencia del absolvente y la presentación del pliego respectivo, antes de la audiencia, o, por lo menos, en el momento de la misma.

El pliego corriente a fs. 11, no

tiene fecha de presentación, ni existen elementos para determinar el día en que tuvo lugar; no existe otro antecedente sobre el particular que su orden de colocación en los autos, que, por cierto, no es bastante al fin expresado.

Ahora, por lo que respecta al cobro de doscientos veinte pesos por arriendos, cae dentro de la negativa general de la contestación de la demanda, y si existen elementos de juicio que permiten aceptar la existencia del contrato de sub-locación, no se ha probado el precio de la misma ni la fecha del pago, elementos indispensables para la procedencia de la acción, maxime si, como se infiere de la presentación de fs. 9, existe contrato escrito entre actor y demandado.

Por ello, voto por la afirmativa de la cuestión propuesta.

Los Dres. Cornejo y López Dominguez, por análogas razones, adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acuerdo adoptándose la siguiente resolución.

Salta, Setiembre 12 de 1919

VISTOS: Por el resultado de la votación de que instruye el precedente acuerdo, se confirma el fallo venido en grado; con costas, a cuyo efecto se regula el honorario del Dr. Arturo M. Figueroa en la cantidad de cuarenta pesos moneda nacional.

Notifíquese, cópiese y, repuestos los sellos, devuélvanse.

Vicente Tamayo, M. Lopez Dominguez, A. F. Cornejo.—Ante mí; Ernesto Arias.

ACUERDO DE MINISTROS**Decreto N° 1463**

Salta, Marzo 20 de 1921

Habiéndose ordenado a la casa Rodrigo y Soria la provisión de 16 uniformes con destino a los ordenanzas de la casa de Gobierno, en atención a la urgencia que requerían, y habiéndose efectuado de conformidad a los precios estipulados; estando este gasto comprendido en lo dispuesto por los artículos 82 inciso b) y 7º. de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1º.—Apruébase la compra de dieciséis uniformes con destino a los ordenanzas de la casa de Gobierno, por el importe total de (\$ 1.920.—) mil novecientos veinte pesos moneda legal.—

Art. 2º.—Páse a Contaduría General para que liquide a favor de la firma Rodrigo y Soria, la expresada suma por el concepto indicado.

Art. 3º.—Cúbrase el gasto con el producido de Rentas General, imputese al presente y dese cuenta oportunamente a la H. Legislatura.

Ar. 4º.—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CASTELLANOS

JULIO J. PÁZ

M. LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Es copia: D. López Reyna

EDICTOS

SUCESORIO—El señor Juez de primera instancia de segunda nominación doctor Alberto Mendioz, ha dispuesto se cite, llame y

emplace por el término de treinta días, contados desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derechos a los bienes dejados por fallecimiento de HUBERTO MUSSO ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a deducir sus acciones en forma por ante este juzgado y secretaría del que suscribe, bajo apercibimiento de lo hubiera lugar por derecho.

Salta, Abril 20 de 1921

Arturo Peñalva.—Escribano-secretario

EDICTO JUDICIAL.—Habiéndose presentado le señor Procurador don Francisco Eloy López en representación del señor Guillermo Padilla, solicitando nueva publicación de los edictos ordenada por este Juzgado en Agosto 14 de 1920 el señor Juez, doctor Daniel Etcheverry ha dispuesto por auto dictado el 22 de Febrero de 1921 que se publiquen nuevos edictos en los diarios anteriormente designados a fs. 150, debiendo hacerse saber en ellas que las operaciones comenzarán el día 30 del próximo mes de Abril como lo preceptúa el artículo 575 del Código de Procedimientos.—En consecuencia se transcribe el anterior edicto que dice: Edicto Judicial Por disposición del señor Juez de primera Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Etcheverry, se hace saber por el término de treinta días, contados de la primera publicación del presente que habiéndose presentado el Dr. Martín Barrantes en representación del señor Guillermo Padilla, con títulos suficien-

tes solicitando el replanteo de las mensuras, deslindes y amojonamiento practicados por los agrimensores Carlos Shossig y E. Schwartz en las fincas «Yacaré», «Hacha Perdida» y «Pampa Blanca» y «Las Bolsas» o «Salamaca», respectivamente, sitas en el departamento de Rivadavia, las que por estar unidas forma un solo lote y lindan; al norte, con el actual cauce del Rio Bermejo; al sud, con los inmuebles denominados «San Ignacio del Chaguaral»; «San Ramón» o «Pozo Hondo» y «El Chaguaral»; al este, con los inmuebles llamados «Azotado», Chaguaral y «San Ramon» o «Pozo Hondo», en parte este último; y al oeste, con las fincas denominadas «San Ignacio del chaguaral» «San Ramon» o «Pozo Hondo» y Yacaré que fué de don Gabino Sánchez, y además para que se practique el amojonamiento y mensura del terreno comprendido entre las márgenes del actual cauce del Rio Bermejo por el Sud y por el norte que linda al este con la finca Azotado y al oeste con la estancia Yacaré que fué de don Gabino Sánchez, se ha dictado la siguiente resolución; Salta, Agosto 14 de 1920.

—Autos y Vistos: Por presentado con los títulos, planos y escritura de poder a mérito de la cual se le tiene por parte y por constituido el domicilio legal indicado.—

Atento lo solicitado y habiéndose cumplido los requisitos que establece el Art. 570 del C. de P., se tiene por designado al agri-

menso propuesto Don Héctor Chiostrí para que previa aceptación del cargo en forma y publicación de edictos por treinta días en los diarios La Provincia y Tribuna Popular y por una sola vez en el «Boletín Oficial» y demás formalidades legales, proceda el día 30 de Octubre a la hora que a tal efecto señale.

A las operaciones de replanteo de las mensuras, deslindes y amojonamientos practicados por los agrimensores Carlos Shossig y E. Schwartz, en las fincas «Yacaré», «Hacha Perdida», Pampa Blanca», y «Las Bolsas» o «Salamanca», respectivamente, sitas en el Departamento de Rivadavia, de propiedad de Don Guillermo Padilla, y para que efectúe el amojonamiento y mensura del terreno comprendido entre las márgenes del antiguo cauce del rio Bermejo por el Sud, el actual cauce del rio Bermejo por el Norte; por el Este, con el inmueble denominado «Azotado», y por el Oeste, con la estancia «Yacaré», que perteneció a Don Gabino Sanchez.

Al 5º punto téngase presente y devuélvase los títulos presentados, expidiéndose, de los mismos, testimonio para ser agregados a los autos.

Se designa para notificaciones los días martes y viernes de cada semana, o el subsiguiente hábil, si alguno de ellos no lo fuere. —Art. 571, 575, 51, del Cód. de Proc.— Rep. la foja.— Daniel Etcheverry. —Tomás Izarrualde.

A pedido del representante del señor Guillermo Padilla y con

motivo de haber dejado de publicarse el diario «Tribuna Popular» el señor Juez de la causa ha dictado el siguiente auto:

Salta, Marzo 2 de 1921.

Atento lo expuesto, publíquense los edictos en el diario «Nueva Epoca», en vez de «Tribuna Popular». —D. Etcheverry.—Tomás Izarrualde, Secretario.

REMATES

Por José M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Etcheverry y como correspondiente á la ejecución seguida por el Banco Provincial contra los esposos Cueli, el 20 de Mayo del cte. año á la 17, en el Centro Comercial, Caseros 459, venderé con base de \$, 750 y 600 dos propiedades pertenecientes á los ejecutados, ubicadas en esta ciudad en la calle Buenos Aires á inmediaciones del rio Arias.

José M. Leguizamón Martillero.

Por Enrique Sylvester

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Dr. Daniel Etcheverry, y como perteneciente al juicio sucesorio de Mercedes Murúa, venderé el **día 2 de Mayo** del corriente año, a las 10 de la mañana, en el escritorio de los señores Sosa y Lona, lo siguiente:

- 15 vacas de cuenta.
- 2 Toros de cuenta
- 3 Novillos de cuenta.
- 2 Tambores de tres años.
- 5 Terneros de dos años.
- 6 Idem de un año.
- 4 Caballos regular edad.
- 2 Yeguas regular edad.
- 1 Potro de un año.

Salta, Abril 20 de 1921.

E. Sylvester — M. Público